

**RESOLUCIÓN TSE-RSP- N° 0363/2016**  
**La Paz, 17 de agosto de 2016**

**CONSIDERANDO**

El Recurso de Apelación interpuesto por Bismark Hurtado Capobianco, Gerente General de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1° de mayo Ltda." con su sigla "**COOPAGUAS LTDA**", contra la Nota TEDSC-SIFDE 199/2016, de fecha 17 de mayo de 2016; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la normativa conexas; los antecedentes arrimados al expediente, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante nota TEDSC-SIFDE 199/2016 de 17 de mayo de 2016, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, pone en conocimiento del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerencia General de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1° de Mayo Ltda.", el Informe SIFDE COOP N° 059/2016, de fecha 09 de junio de 2016, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), referente a la supervisión y verificación de la conformación de la Junta Electoral para la elección de autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1° de Mayo Ltda." "COOPAGUAS LTDA."

Que, para la consideración y análisis del recurso de apelación es necesario referirse previamente al Informe SIFDE COOP. N° 059/2016, de verificación de la conformación de la **Junta Electoral** en el marco del proceso de supervisión de la elección de autoridades de la supervisión de la elección de autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1° de Mayo Ltda.", que establece los siguientes aspectos relevantes:

**1. Verificación a la acreditación de socios y socias en la Asamblea General Ordinaria de COOPAGUAS Ltda.**

En el registro de mesas no se cumplió con los requisitos exigidos para el ingreso a la Asamblea, muchas personas solo tenían su aviso de cobranza, o no presentaban cédula de identidad e intentaron acreditar a sus parientes que eran los titulares del derecho pero que no se encontraban físicamente.

Una cuantiosa muchedumbre de personas a horas 09:45 a.m. irrumpió la puerta de ingreso N° 2, que provocó la entrada descontrolada y sin identificación de una gran cantidad de personas, socios y no socios a la Asamblea, haciendo caso omiso de la petición de los funcionarios del Órgano Electoral presentes, que solicitaban se efectúe un control al respecto. Se observó que ciudadanos y ciudadanas que tenían sus facturas pagadas no estaban habilitados en las listas oficiales de la cooperativa.

**2. Verificación a la elección de la Instancia Electoral de la Cooperativa.**

La Asamblea estaba prevista para las 08:00 a.m., se dio una hora de espera por la desorganización del registro y acreditación de socias y socios. Una vez iniciada la Asamblea y de acuerdo al punto 5 de su orden del día, se procedió a la elección de los miembros de la Junta Electoral, mediante la nominación de cinco (5) nombres de socios y socias presente, acto que fue realizado por una sola persona de entre la sala, no permitiéndose que puedan proponer nombres los demás socios presentes. Personas que estaban en una parte de la gradería, congregados en la Asamblea portando globos



rojos en las manos y pitos, vitorearon en favor de los cinco nombres mocionados, sin dejar lugar a que otros socios puedan disentir o exponer otros nombres a ser considerados como candidatos a la Junta Electoral, como establece el artículo 89 del Estatuto Orgánico de la Cooperativa, de acuerdo a la interpretación del citado artículo, correspondería que la moción de los candidatos o candidatas a la Junta Electoral, hubiera sido a propuesta de los socios y socias presentes. Toda la Asamblea fue dirigida por el Gerente General de la Cooperativa y no por la Presidenta del Consejo de Administración de la Cooperativa, tal como establece el Estatuto Orgánico de la misma en su artículo 63 inciso b).

Solo una persona propuso los nombres de los socios y socias para conformar la Junta Electoral de la Cooperativa, una especie de plancha, no permitiéndose que otros miembros presentes en la asamblea puedan proponer otros nombres de socios y dentro de ellos elegir a los más votados. Hubo peleas y jalneos entre socios, gendarmes y personas que ingresaron a la asamblea a resguardar la testera. Se pudo evidenciar que hubo un cordón humano que no permitió que las y los asociados pudieran hacer uso de la palabra. El Gerente General no otorgó el uso de la palabra a las y los asociados en la Asamblea, en el punto de elección de los miembros de la Junta Electoral.

### 3. Verificación de documentación

Revisada la copia del Acta de la Asamblea Ordinaria de 04 de junio de 2016 y los documentos adjuntos presentados por la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1º de Mayo Ltda.", la Junta Electoral habría quedado conformado de la siguiente manera: Rodolfo Simón Escalante Eguivar, Angel Caballero Viera, Marlene Aguilera Ibañez, Gabino Julio Aguilar Chore y Mercedes Viera Justiniano.

Verificado los Requisitos de los miembros de la Junta Electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1º de Mayo Ltda.", presentados en cumplimiento al artículo 50 y 72 del Estatuto Orgánico y el artículo 4 del Reglamento Electoral de la Cooperativa, se tiene que estos socios solo cumplieron con la presentación del certificado de la Cooperativa que acredita su condición de socio.

Verificada, las denuncias realizadas por socios de la Cooperativa (José Lorgio Duran - Birhueti, Germán V. Ramírez Morón, Herían Justiniano, Eva Wanda Lazo y otros socios de la cooperativa) mediante memorial de fecha 06 de junio de 2016, exponen que hubo ilegalidades en cuanto a los aspectos formales relacionadas al procedimiento de elección de la Junta Electoral de la Cooperativa.

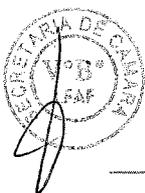
Los miembros de la Junta Electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1º de mayo Ltda.", no han cumplido con la presentación de todos los requisitos exigidos por sus normas y procedimientos internos de la cooperativa, excepto la certificación referida a su condición societaria y que están al día en sus obligaciones.

Las denuncias verbales y escritas de las y los asociados de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1º de mayo Ltda.", tanto el día de la Asamblea como posteriormente, a través de Secretaria de vocalía del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, respecto a actos irregulares y vulneraciones de derechos del asociado y asociada en la "acreditación y elección de la Junta Electoral" en la Asamblea General Extraordinaria, son coincidentes con las conclusiones de la observación in situ que realizó la comisión de verificación del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 22 de junio del presente año, Bismark Hurtado Capobianco, Gerente General de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1º de mayo Ltda", con su sigla "COOPAGUAS LTDA", plantea Recurso de Apelación contra la Nota TEDSC-SIFDE 199/2016 de 17 de mayo de 2016, exponiendo como puntos recurridos los siguientes:

1. Señala que el día de la asamblea ordinaria de asociados y asociadas de "COOPAGUAS LTDA", lloviznaba y hacía frío, y que fue sorpresa encontrar a horas 7.00 a.m., al personal del SIFDE bajo responsabilidad del Lic. Francisco Vargas en el ingreso al Coliseo de la Villa 1º de Mayo con la lista oficial y un centro de cómputo que dificultaba el ingreso de los asociados. Señala que lo que debió hacerse era controlar aleatoriamente el ingreso de los asociados, sin embargo se tomaron la atribución, de controlar uno por uno con el grave perjuicio de los asociados que protestaban ingresar.
2. Afirma que los puntos del 1 al 4 se desarrollaron sin ninguna novedad, cuando se llegó al punto 5 se cedió el uso de la palabra a la asociada Zaida Zubirana quien mocionó a los cinco asociados: Mercedes Viera Justiniano; Gabino Aguilar Choré; Marlene Aguilar Ibáñez; Escalante E. Rodolfo Simón y Ángel Caballero Viera, moción acorde a Estatuto de "COOPAGUAS LTDA".
3. Señala también, que es falso de que no hubiera logística necesaria para acreditar a las y los socios participantes pues habría abundante bolígrafos y tampos, con mesas bien identificadas. Todos los asociados ingresaron portando su cédula de identidad y la última factura pagada.
4. En lo concerniente a que existieron asociados que portaban su facturas pagadas y no se encontraban, aclaran que esta situación se debió a que la lista exigida por el Tribunal Departamental Electoral se cerró el día viernes a las 12.00 a.m., y para dar cumplimiento a la petición de que se le haga conocer la lista hasta el día viernes 03 de junio del 2016 a horas 17.00. Señalan que algunos socios pagaron en la tarde del día viernes 03/06/2016 y por lo tanto no estaban en la lista y si se confirmaba su pago de la factura del mes de marzo, se les debió permitir su ingreso.
5. El SIFDE hace referencia que el Gerente General dirigió la asamblea y no la Presidenta como establece el artículo 63 inciso b), pero la Presidenta realizó la apertura de la asamblea y cedió el micrófono al Gerente General como maestro de ceremonia.
6. Es evidente que sólo una persona pidió el uso de la palabra que le fuera cedida y que mocionó cinco asociados, los cuales fueron puestos en consideración de la asamblea, la cual con mayoría absoluta para sean los integrantes de la Junta Electoral.
7. Afirma que en fecha 6 de junio del 2016 con cite GER ESP No. 193/2016 se remitió el acta circunstancial elaborado por la Notaría de Fe Pública No. 107 Dra. Regina Tuero, del proceso de elección de la Junta Electoral conforme lo establecen los artículos 50 y 88 del Estatuto, con relación al artículo 38 inciso g) del mismo cuerpo legal y los artículos 2, 4 y 6 del Reglamento Electoral, por lo tanto se acogen al principio de preclusión establecido en el artículo 2 inciso k) de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, habiéndose realizado la elección de la Junta Electoral tal como establece la normativa interna, la elección de la Junta Electoral estaría consolidada.



8. Finalmente señala que de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, el artículo 225 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, interpone recurso de apelación contra de la Resolución del Tribunal Electoral Departamental con su cite TEDSC-SIFDE 199/2016 de fecha 17 de mayo del 2016, que aprueba el Informe SIFDE COOP No. 059/2016 de fecha 09 de junio de 2016 pidiendo se disponga la Revocatoria de la Resolución TEDSC-SIFDE 199/2016 de fecha 17 de mayo del 2016 y declare fundado su recurso de apelación.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, *las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución.* El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que intente valerse.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Decreto de 23 de junio de 2016 ha decretado la concesión del presente Recurso de Apelación.

Que, el Tribunal Supremo Electoral, ha decretado la radicatoria del presente recurso de apelación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

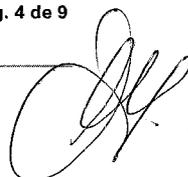
Que, el artículo 335 de la Constitución Política del Estado, dispone que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos se realizará de acuerdo con sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5, señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, en su artículo 11, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 6, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

Que, los artículos 89 y 90 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, regulan la función del Órgano Electoral en la supervisión de la elección de autoridades de administración y vigilancia.



de las cooperativas de servicios públicos.

Que, el numeral 5 del artículo 30 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de emitir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, en el marco de la precitada disposición legal, mediante Resolución TSE RSP N° 046/2012 de 3 de abril de 2012, el Tribunal Supremo Electoral ha aprobado el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Que, conforme lo establece el artículo 108 de la Ley General de Cooperativas, para el control y solución interna de controversias, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFSCOOP, institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que tiene las siguientes atribuciones: "1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas conexas y complementarias; 2. Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos; 3. Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario; 4. Supervisar la reorganización, escisión, fusión e integración cooperativa; 5. Fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas; 6. Disponer acciones de intervención en los casos previstos por Ley; 7. Imponer y ejecutar sanciones a las cooperativas de acuerdo a la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario; 8. Emitir resoluciones regulatorias y particulares; 9. Contribuir a la resolución de conflictos entre cooperativas así como entre sus asociados; 10. Administrar el Registro Estatal de Cooperativas; 11. Homologar los estatutos orgánicos y sus modificaciones; 12. Otorgar la personalidad jurídica a las cooperativas; 13. Revocar la personalidad jurídica de las cooperativas y cancelar su registro, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario; 14. Inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, la renovación de cada gestión de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comités y/o comisiones elegidas en asamblea general; así como nuevas admisiones y exclusiones de las asociadas y los asociados de cooperativas, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario; (...)."

#### CONSIDERANDO:

Que, revisados los antecedentes se evidencia de la apelación es planteada contra la emisión de la nota TEDSC-SIFDE 199/2016 de 17 de mayo de 2016, cuya referencia señala "Ref. A conocimiento Informe SIFDE COOP. N° 059/2016, y el contenido refiere lo siguiente: *"En observancia al informe SIFDE COOP N° 059/2016, de fecha 09 de junio de 2016, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), referente a la supervisión y verificación de la Conformación de la Junta Electoral para la elección de autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos 1° de Mayo Ltda. "COOPAGUAS LTDA.". La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz solicita tomar en cuenta las recomendaciones del citado informe para continuar con el desarrollo del proceso electoral en el marco de los principios de legalidad, imparcialidad, independencia y transparencia en los que se sustenta el sistema cooperativo. Se adjunta copia simple del informe"*

Que, uno de los principios del debido proceso es el principio de impugnación que garantiza el derecho de recurrir en apelación, regulado también por la Ley N° 026 del Régimen Electoral, misma que establece que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Electorales



Departamentales son susceptibles de apelación, y como tal el término "resolución" es definida en sentido lato como "la acción y efecto de resolver, solución al problema, conflicto litigio, decisión", en el presente caso al solicitar tomar en cuenta las recomendaciones de Informe SIFDE COOP. N° 059/2016, que recomienda reconducir la actividad de la elección de la Junta Electoral, implícitamente aprueba y emite decisión final sobre el informe referido.

Que, el Reglamento de Supervisión en la elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos en su artículo 3 establece que el mismo es de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, responsables de los Servicios Interculturales de Fortalecimiento Democrático y las cooperativas de servicios públicos.

Que, el mismo Reglamento en su artículo 14 establece que la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental comunicará formalmente a la Cooperativa de servicio público la aceptación o rechazo de la supervisión; requiriéndole, en caso de ser procedente, la remisión de la convocatoria y el calendario electoral.

Que, por otro lado en su artículo 15 señala que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental recibida la convocatoria y el calendario electoral, mediante resolución establecerá como base de la verificación de la supervisión las siguientes actividades: a) **Verificación de la conformación del Comité Electoral o Instancia Electoral de la cooperativa de servicio público para la elección de autoridades de Administración y Vigilancia**, b) Verificación del número de socios habilitados para emitir su voto, c) Verificación al proceso de registro de candidatos, d) Verificación al acto de votación, y e) Verificación de la proclamación de los resultados., lo cual se dispuso mediante Resolución TED-SCZ N° 199/2015 de 24 de diciembre de 2015, emitido por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

Que, el Reglamento de Supervisión en la elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, en su artículo 16 establece la elaboración de informes periódicos señalando textualmente lo siguiente:

*"I. El Tribunal Electoral Departamental respectivo conocerá cada una de las actividades que correspondan a la supervisión, mediante informes presentados por el Responsable del SIFDE departamental.*

*II. Estos informes periódicos estarán referidos al cumplimiento o incumplimiento de la normativa y procedimientos internos del proceso electoral y de las actividades de la supervisión.*

*III. De presentarse algún informe periódico que contenga recomendaciones, vía Presidencia del Tribunal Electoral Departamental será remitido a la Cooperativa de servicios públicos para ser subsanada".*

Que, el precitado Reglamento en el artículo 17 cuando se refiere al Informe final del Responsable del SIFDE Departamental establece que el precitado informe de conclusión de las actividades de la supervisión puede ser emitido de las siguientes formas:

a. *"Cumplimiento y verificación del todas las normas electorales internas en la elección de autoridades de administración y de vigilancia, recomendando acreditar la validez de la elección de autoridades de Administración y Vigilancia.*



- b. *Incumplimiento no subsanable de las normas electorales internas en la elección de autoridades de administración y vigilancia, recomendando no reconocer los resultados de la elección de autoridades de Administración y Vigilancia."*

**CONSIDERANDO:**

Que, de la compulsa de los antecedentes y la normativa vigente se llegan a las siguientes conclusiones:

1. El Informe SIFDE COOP. N° 059/2016, en lo pertinente al punto 5 del orden del día referido a la elección de los miembros de la Junta Electoral, ha establecido la vulneración del Estatuto Orgánico de la Cooperativa de Servicios Públicos Villa 1° de Mayo Ltda., artículos: 89 (*Conformación de la Junta Electoral*), 63 b) (*Deberes y atribuciones del Presidente del Consejo de Administración*), 50 (*Requisitos para ser consejero*) y 72 (*Requisitos para ser electo*), concluyendo que la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1° de mayo Ltda.", ha incurrido **en incumplimiento no subsanable de su normativa interna**, en la etapa de elección de la Junta Electoral de la misma, sugiriendo que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz no deberá reconocer los resultados del proceso de elección de la Junta Electoral.
2. Que, el citado documento es un informe periódico de verificación de la conformación de la Junta Electoral y no un informe final del proceso de supervisión, por lo tanto solamente podría referirse al cumplimiento o incumplimiento de la normativa y procedimiento internos del proceso electoral y ser remitido a la Cooperativa para ser subsanada. Sin embargo el informe es concluyente al señalar que existe un incumplimiento no subsanable de la normativa interna, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Supervisión.
3. Que, sobre las conclusiones del Informe SIFDE COOP. N° 059/2016, cabe señalar lo siguiente:
  - a. Sobre la acreditación de socios y socias en la Asamblea General Ordinaria de COOPAGUAS LTDA., es necesario señalar que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en el marco de las tareas de supervisión solamente tenía atribuciones para vigilar la realización de los actos de la citada Asamblea y no intervenir o participar directamente en el control de ingreso de socias y socios de una cooperativa, porque se constituye en una actividad propia de la Cooperativa. Si bien se pudieron presentar observaciones en este proceso, la participación directa del SIFDE Santa Cruz podría entenderse como una validación de esta actividad.
  - b. Sobre la observación a la elección de la instancia electoral de la Cooperativa, es necesario señalar que la participación del Notario de Fe Pública ha dado publicidad al acto realizado, no constando en el acta notariada observaciones al procedimiento de elección de la Instancia Electoral de la Cooperativa COOPAGUAS LTDA.
  - c. Sobre la observación de que los miembros de la Junta Electoral no hubieran cumplido con la presentación de todos los requisitos por sus normas y procedimientos internos, no se constituye en una observación no subsanable, por cuanto la elección de los citados miembros se ha dado en el marco de una Asamblea General Ordinaria, donde los nombres han sido propuestos en la



misma reunión, por lo que los miembros **válidamente pueden subsanar la observación con la presentación de los documentos requeridos**, ante la Cooperativa y ante el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

- d. Sobre la observación de denuncias verbales o escritas de las y los asociados de la Cooperativa de Servicios Públicos, cabe señalar que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en el marco de las actividades de supervisión no tiene competencia para conocer o sustanciar las denuncias, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto el artículo 108 de la Ley General de Cooperativas, **para el control y solución interna de controversias se encuentra vigente la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP**, que entre sus atribuciones debe regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario, imponer y ejecutar sanciones a las cooperativas de acuerdo a la Ley y el Decreto Supremo reglamentario y contribuir a la resolución de conflictos entre cooperativas así como entre sus asociados.
4. Que, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.
5. Que, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, no ha observado cabalmente el Reglamento de Supervisión en las acciones respecto a la verificación de la conformación de la Junta Electoral para la elección de autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1° de Mayo Ltda.", por lo que el marco de la normativa vigente corresponde dar lugar a la apelación planteada por el ciudadano Bismark Hurtado Capobianco, Gerente General de la citada Cooperativa, revocando la decisión asumida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz y el informe SIFDE COOP. N° 059/2016, para que se emita un nuevo informe en el marco reglamentario pertinente, permitiendo que la Cooperativa subsane, si hubieren, observaciones, prosiguiéndose con el proceso de supervisión.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes la nota TEDSC-SIFDE 199/2016, de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz y en consecuencia el Informe SIFDE COOP. N° 059/2016, debiendo emitirse un nuevo informe periódico de supervisión de la Cooperativa de Servicios Públicos "Villa 1° de Mayo Ltda." - COOPAGUAS LTDA., en el marco del Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.



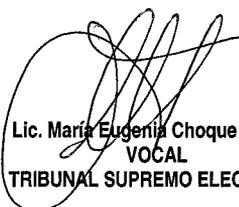
**SEGUNDO.-** Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral devolver antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

No firma la Presidenta Katia Uriona Gamarra, por encontrarse de viaje en misión oficial.

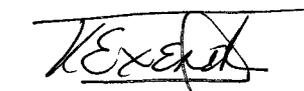
Regístrese, comuníquese y archívese.



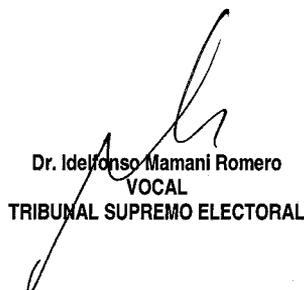
Ing. Antonio Costas Sitic  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



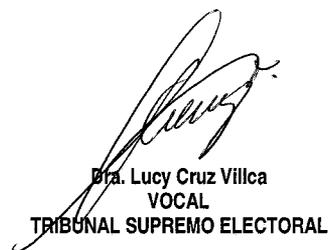
Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL